

La incorporación del principio feminista en la enseñanza de la Teoría del Estado en el contexto del Estado social y democrático de Derecho español

MARÍA MACÍAS JARA¹

RESUMEN

La Constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho representa un punto de partida y un objetivo, una cláusula de inicio y de cierre que vincula a los poderes públicos a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, cumplan con la Constitución y los principios y derechos en ella reconocidos, así como el resto del ordenamiento jurídico. La configuración de las democracias contemporáneas ha estado acompañada de diversos principios propios de la configuración de los Estados como Estados de Derecho y Estados sociales, incorporando principios de indudable importancia y máxima eficacia, como el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la separación de poderes, la justicia o el pluralismo, entre otros. Sin embargo, desde la construcción de los Estados, mientras se enarbola el valor de libertad, se deja de lado la igualdad, particularmente la material, cuyo reto pendiente se encuentra en la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres como conformadores del pueblo soberano. En la configuración actual de los Estados, es necesario incorporar de manera definitiva el principio de igualdad de género o, como prefiero, principio feminista en la enseñanza de los principios intrínsecos a la Teoría del Estado a fin de entender definitivamente la necesidad de elaborar un nuevo pacto social, de convivencia y de construcción

¹ Profesora y Dra. Derecho Constitucional. Coordinadora de la asignatura Diversidad de género e igualdad de derechos, Universidad de Alcalá, Madrid (España). C/Calandia, 24, 1º B, 28043, Madrid (España). Correo electrónico: mmaciasjara@gmail.com/maria.maciasj@uah.es.

efectiva de la libertad en igualdad que revierta en la calidad de las democracias y de los Estados sociales de Derecho, como el español.

PALABRAS CLAVE

Principio feminista - Estado de Derecho - Democracia.

**The incorporation of the feminist
principle in the teaching of the State
Theory in the context of Spanish
Law social democractic State**

ABSTRACT

The Constitution of Spain as a social and democratic State of Law represents a point of departure and an objective, a clause of initiation and closure that binds the public authorities in order that, in the exercise of their functions, they comply with the Constitution and the principles and rights recognized therein, as well as the rest of the legal system. The configuration of contemporary democracies has been accompanied by various principles of the configuration of States as States of Law and social States, incorporating principles of undoubted importance and maximum effectiveness, such as the principle of legality, the hierarchy of regulations, the separation of powers, justice or pluralism, among others. However, since the construction of the States, while the value of freedom is raised, equality, particularly the material one, is left aside, whose pending challenge lies in the achievement of the effective equality of women and men as shapers of the people sovereign. In the current configuration of the States, it is necessary to incorporate definitively the principle of gender equality or, as I prefer, feminist principle to elaborate a new social pact, of coexistence and of effective construction of freedom in equality that reverts in the quality of democracies and social States of Law, such as Spanish.

KEYWORDS

Feminist principle - Rule of Law - Democracy.

I. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

A. LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

1. LOS PRINCIPIOS INHERENTES AL ESTADO DE DERECHO Y LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO FEMINISTA

La construcción de las siguientes páginas está enfocada a exponer una realidad histórica del constitucionalismo que si bien ejemplifica el ordenamiento jurídico español, puede aplicarse a cualquier Estado democrático contemporáneo y, de ahí, su trascendencia.

Desde el punto de vista de la metodología y justificación, se ha considerado, con cierta consciencia, no tanto establecer lo que podría decirse un modelo específico de enseñanza o de método, sino de realizar una exposición fluida de la clásica Teoría del Estado y de los principios tradicionalmente estudiados inherentes a él, con el fin de evidenciar que no ha sido incorporado, ni en la configuración del Estado ni en su estudio, lo que denomino y explico en el Bloque II como *principio feminista*.

Baste decir aquí que en estos primeros inicios de la exposición de la Teoría del Estado, entiendo por principio feminista aquel por el que se produce la identificación de los sujetos políticos que, en condiciones de igualdad, han convenido un pacto social que los convierte en sujetos de derechos individuales en libertad.

Se presenta aquí esa construcción clásica precisamente para evidenciar la carencia del referido principio en el nacimiento de los Estados modernos y, en concreto, de los Estados constitucionales de las democracias avanzadas y de los Estados sociales. Esta omisión ha supuesto la exclusión del pacto de la mitad de la Humanidad, conllevando la desigualdad de derechos y de hecho entre hombres y mujeres que arrastramos a nuestros días.

Se construye así un solo sujeto político pleno, que ostenta el poder y la toma de decisiones, ahora, legitimada en la estructura jurídica del Estado, mientras que otras son las sujetas —que no sujetos— de concesiones de derechos ejerciendo, así, una ciudadanía rebajada o de segunda categoría. Se presenta este trabajo, por lo tanto, no como un método, sino como un ofrecimiento de lección alternativa de Teoría del Estado,

cuya enseñanza incorpore de manera definitiva, inclusivamente, el pensamiento político femenino y la necesaria perspectiva de género o principio feminista.

La aparición del concepto de Estado de Derecho, tal y como lo conocemos en las Constituciones de las democracias contemporáneas, surgió a partir de las revoluciones liberales con el fin de organizar el poder y, fundamentalmente, de controlarlo. El sometimiento del poder a la ley, a su vez, expresión de la voluntad popular, fue una máxima presente en diferentes formulaciones liberales. Por ejemplo, en el proceso de independencia de los Estados Unidos de América, Thomas Paine escribió: *"in America, the law is king. For as in absolute governments the King is law, so in free countries the law ought to be king; and there ought to be no other"*. En 1780, John Adams instó a que se incluyese en la Constitución de Massachusetts la significativa mención: *"a government of laws and not of men"*.² Y, tras la Revolución francesa, el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 prescribió: *"toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution"*. Igualmente, el art. 4º, estableció que los límites a los derechos habrán de determinarse por la Ley: *"l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la Loi"*.³ Y, posteriormente, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, redactada por Olimpia Marie de Gouge, en 1791, señaló en idénticos términos: "art. 16. Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución; la Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción". Y, asimismo, "art. 6º. La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos

² "En América, la ley es el Rey, porque como en los gobiernos absolutos el Rey es la ley, así en los países libres la ley debería ser el Rey; y no debería haber otro (...) un gobierno de leyes y no de hombres".

³ "Cualquier sociedad en la que la garantía de derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución (...) el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene límites solo a aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley".

deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos". La Declaración de Olimpia de Gouges le costó el desprecio de sus colegas y, con la llegada de Maximiliano Robespierre, la muerte en la Guillotina en 1793.

La Constitución española de 1978 (en adelante, CE), inspirada en la dogmática alemana de finales del siglo XIX, recoge en su Preámbulo tal expresión: al "consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular". Posteriormente, el art. 1.1, CE establece que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho", simulando el art. 28 de la Constitución alemana –"Estado de Derecho republicano, democrático y social"–. Esta formulación va a dar cobertura a principios como el de legalidad, eficacia y tutela de los derechos de las personas frente al poder, la separación de poderes, la atribución al poder judicial del control de legalidad de la actuación del poder y la responsabilidad del poder por todas sus actuaciones.

La fórmula escogida en el precepto mencionado, por la que España "se constituye", es tremendamente indicativa de la voluntad del constituyente de recomponer el Estado con esas características –social y democrático de Derecho– y no otras.

Particularmente relevante en conexión con la formulación de España como Estado de Derecho, se muestra el conocido *Imperio de la Ley* que, básicamente, recoge el principio de legalidad, junto, fundamentalmente, al de jerarquía normativa y el de seguridad jurídica en el art. 9.3, CE. A partir de ellos, la CE es la norma suprema del ordenamiento jurídico, de modo que los actos de los poderes públicos, incluyendo los del poder legislativo, quedan a ella vinculados.

Así se establece en el art. 9.1, CE al enunciar que "los ciudadanos –y las ciudadanas– y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico", que conectado con el art. 9.3, CE, conforma un sistema de garantías jurídicas que inspirarán el

sistema normativo y adecuarán la actuación del poder público. Así, por ejemplo, a tenor del art. 97, CE, el Gobierno debe actuar “de acuerdo con la Constitución y las leyes” y la Administración Pública, según el art. 103, CE, debe actuar “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, siendo los Tribunales los que “controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”, en virtud del art. 106.1, CE.

El art. 9.3, CE, tras reiterar el principio de legalidad, como se indicó, introduce unas notas que se configuran como principios y garantías, inicio y cierre del sistema normativo que han de conformar en todos sus elementos la práctica y la acción de todos los poderes públicos vinculados por un Estado que, lejos de ser neutro, se preconditiona por ser social y democrático de Derecho. Ello significa una vinculación a estos parámetros y no a otros, lo que establece la obligación de los poderes públicos de cumplir con la democracia y la socialidad del Estado de Derecho. Ello incluye la igualdad, enunciada como valor superior en el art. 1.1, CE.

Así, íntimamente ligado a la legalidad, se encuentra recogido, en el art. 9.3, CE, el principio de *jerarquía normativa* que parte de la Constitución española como Norma suprema y escalona jerárquicamente y en orden descendiente las demás disposiciones normativas, siendo la Ley la siguiente y solo subordinada a la Constitución.⁴ Esto implicó el establecimiento en España de un sistema de Justicia constitucional concentrado, por el que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la CE, será el órgano que ostente el monopolio sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley, expulsándola del ordenamiento jurídico y depurando, así, el ordenamiento de leyes inconstitucionales, lo que le ha hecho recibir la denominación de legislador negativo (Alexy, 1993 y González Beilfuss, 1994).⁵

⁴ A estos efectos, tienen la consideración de Ley en nuestro sistema: la Ley parlamentaria Orgánica u ordinaria, estatal o autonómica, las disposiciones del Gobierno con rango de Ley (decretos-leyes o decretos legislativos) o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con rango de ley (decretos-leyes o decretos legislativos autonómicos), los Reglamentos parlamentarios (del Congreso, del Senado o, en su caso, de las Cortes Generales y de los parlamentos autonómicos) y los Tratados Internacionales publicados en el Boletín Oficial del Estado.

⁵ Es de obligada referencia la teoría de Alexy sobre la tensión entre el legislador y el Tribunal Constitucional.

Por debajo de la norma parlamentaria se sitúan, bajo el mismo principio de jerarquía, las normas que aprueba el Gobierno en virtud de sus funciones constitucionalmente atribuidas: el decreto-ley, en caso de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86, CE) o, por delegación de las Cortes Generales, el decreto legislativo (arts. 82-85, CE) y de la potestad reglamentaria (art. 97, CE), sometiéndose a la jerarquía orgánica interna en este orden: decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros, Orden ministerial – de Presidencia cuando afecte a varios ministerios – o del ministro competente.

La infracción del principio de jerarquía implicará la sanción de nulidad de la norma infractora, sea mediante la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley (art. 39, LOTC), o de ilegalidad de una disposición reglamentaria por la autoridad administrativa o por la jurisdicción contencioso-administrativa. Así se expresa el art. 1.2 del Código Civil español (en adelante, CC), al determinar que: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”; lo que implica la eficacia derogatoria de la norma superior sobre la inferior o “fuerza activa” y la resistencia de la norma superior frente a la inferior o “fuerza pasiva”, así como la necesidad de interpretación integrada de todo el ordenamiento jurídico por los operadores jurídicos.

En un efecto bucle, el art. 9.3, CE también recoge el principio de *seguridad jurídica*, definido por el Tribunal Constitucional como: “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad” (STC 27/1981). No obstante, éste debe ser un principio evolutivo y adaptable a la sociedad (STC 126/1987). Seguridad jurídica equivale, pues, a certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986); “claridad del legislador y no confusión normativa” (STC 46/1990); “principio general del Derecho y mandato a los poderes públicos” (STC 325/1994) y estándar de confianza en cuál será la actuación de los poderes públicos (STC 165/1999).

Por ello, es fundamental la formulación del principio de publicidad de las normas, pues, como consecuencia de la proclamación de España como un Estado de Derecho, solo podrán asegurarse las posiciones

jurídicas de los ciudadanos y ciudadanas, en conexión con el principio de seguridad jurídica, si los sujetos destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido (STC 179/1989). No obstante, es evidente que tal certeza del Derecho, no equivale a conocimiento completo o técnico jurídico, sino accesibilidad para el destinatario y disponibilidad por parte del órgano que crea la norma, a través de la previsión publicada en el Boletín Oficial correspondiente. Si bien el desconocimiento del Derecho es irrelevante a efectos del cumplimiento de la norma, como afirma el art. 6.1, CC ya que “La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento”.

En conexión con el principio de legalidad y particularmente relevante en el contexto penal o administrativo sancionador, se configura, en el art. 9.3, CE, en tanto garantía, el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos que contiene el art. 9.3, CE y que, interpretado *a sensu contrario*, permite la retroactividad de las normas favorables. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha matizado que “la prohibición constitucional de retroactividad solo es aplicable a hechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados, ni a las expectativas” (STC 97/1990).

Por último, el art. 9.3, CE recoge la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos como un concepto jurídico indeterminado que el Tribunal Constitucional ha tratado de concretar uniéndolo a la idea de desigualdad injustificada en la aplicación de la ley y, por lo tanto, a una cierta noción de justicia, “pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad”, o con la idea de motivación o justificación razonable, al entender que “la carencia de explicación racional, también evidentemente supondría una arbitrariedad” (STC 108/1986).

Finalmente, por el principio de responsabilidad de los poderes públicos, estos deben responder por sus actos u omisiones contrarios a Derecho. Pero este principio de responsabilidad no solo es aplicable a sus acciones puntuales, sino a la observancia de su posición sujeta a un Estado, como se ha dicho, adjetivado de “social y democrático de Derecho”, lo que supone ya un perfil de partida al que han de adecuarse y un objetivo al que han de vincular su actuación legal y también responsable.

En este contexto, el art. 9.2, CE se incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos a fin de que eliminen obstáculos y promuevan la igualdad y la libertad efectivas de los individuos y de los grupos en los que se integran. Representa un importante elemento dinamizador del ordenamiento en relación con la realización de los valores de libertad e igualdad, cuya materialización puede alcanzar distintos campos y actuaciones aunque, tradicionalmente, se ha asociado al Estado social a lo sumo al Estado democrático. Sin embargo, como se verá, la realización material de estos valores, como mandato al poder, es, a mi juicio, principio y fin, apertura y cierre del propio Estado de Derecho, pues es difícil articular una igualdad o una libertad que pueda proclamarse desde el Estado de Derecho sin realizarse desde esta misma configuración, ya que reconocer pero no realizar la igualdad o la libertad implica desoír los principios hasta aquí enunciados.

Ello es, a su vez, representativo de que el desarrollo y la interpretación de estos principios por los poderes públicos no han incorporado, durante décadas, la inclusión de géneros y la igualdad real de derechos de más de la mitad del pueblo soberano. Y así es como aún hoy, la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el pacto de configuración del Estado es una tarea pendiente de comprender por los operadores jurídicos y políticos en las estructuras de los Estados. Todavía en los actuales Estados de Derecho no es prioritaria la igualdad como parte del modelo, por lo que sigue ignorándose que el principio feminista es una premisa inescindible de un Estado de Derecho, pues aboga por el cumplimiento del principio de legalidad, igualdad y libertad, entre otros, y visibiliza la ciudadanía plena de todas las personas estableciendo, con carácter inclusivo, la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres como pueblo soberano.

Así, pues, la inclusión del principio feminista en la acción normativa, en la ejecución política o en la interpretación judicial, así como en la enseñanza de la Teoría del Estado con inclusión del pensamiento feminista, son, por lo tanto, obligaciones – que no opciones – para los poderes públicos derivadas de todos los demás principios señalados. Obligaciones que, como no podía ser de otro modo, afectan también a la ciudadanía y a los profesionales que forman parte del engranaje de la sociedad y del Estado.

Posteriormente, es sabido que el Estado de Derecho organizó el poder dividiéndolo para que, a su vez, puedan ejercer controles entre sí. Las formulaciones originales de Locke y, particularmente, de Montesquieu, con su obra *De l'esprit des Lois*, de 1748, son planteadas para que "*le pouvoir arrête le pouvoir*", precisamente, para que el poder controle al poder. Se establece, así, una *separación de poderes* tripartita que implica, por un lado, especializar a los diversos órganos del poder en el cumplimiento de determinadas funciones y, por otro, desconcentrar la acumulación del poder evitando el gobierno despótico y absolutista y la arbitrariedad, focalizando, así, la actuación de los poderes públicos en la responsabilidad, tal y como enuncia el art. 9.3, CE. La separación de poderes, sin embargo, no ha tenido una misma expresión a lo largo del constitucionalismo moderno, de modo que la relación entre los poderes del Estado se ha manifestado de maneras diferentes dando lugar a la distinción entre el sistema presidencialista, el sistema parlamentario, o el sistema semipresidencialista.

La separación de poderes en tanto principio no se contiene expresamente en el texto constitucional español aunque su presencia es latente a partir de la distribución orgánica en la estructura constitucional, siendo el parlamento el eje central del poder, recogido en el Título III, CE, dedicado a las Cortes. Posteriormente, lo relativo al poder ejecutivo se encuentra en el Título IV, dedicado a "El Gobierno y la Administración" y, finalmente, el Título VI, "Del Poder Judicial", único al que la CE denomina "poder", configurado como uno para toda España, formado por Jueces, Juezas y Magistrados o Magistradas independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al Imperio de la ley. A ellos y ellas es a quienes les corresponde aplicar las normas, resolver los conflictos jurídicos, garantizar los derechos, asegurar que las restantes instituciones ajusten su comportamiento a la ley y depurar el ordenamiento salvaguardando la legalidad ordinaria.

Conforman, asimismo, el entramado institucional básico, la Corona, en el Título II, como expresión de forma política de Estado, la Monarquía parlamentaria, referida en el art. 1.3, CE y el Tribunal Constitucional, en el Título IX, en tanto garante supremo de la CE.

Además de esta tensión entre el ejecutivo y legislativo como manifestación del control del poder, uno de los mayores logros del constitucionalismo moderno, la máxima expresión del control del poder, ha sido,

sin duda, la incorporación a los textos constitucionales de una tabla de derechos subjetivos, fundamentales, así como de sistemas específicos de garantías.

De este modo, la Constitución española de 1978 recoge un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales, una de las declaraciones más prolíferas del constitucionalismo europeo comparado. El reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales se encuentra en el Título I y comprende tanto las libertades individuales y los derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como las libertades políticas y facetas prestacionales de derechos fundamentales, en el Capítulo II, así como los que han sido, conforme a la distinción clásica, considerados derechos sociales y principios rectores de política social y económica del Capítulo III. Asimismo, sobre este particular, el art. 53, CE incluye una específica vinculación a los poderes públicos a los derechos contenidos en el Capítulo II y, en particular, al legislador, estableciendo una reserva de ley para la regulación de estos derechos que, en todo caso, habrá de respetar su contenido esencial. El art. 14 –igualdad– y los derechos de la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, CE, tendrán, además, una protección reforzada, pues su vulneración podrá recabarse ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, así como una garantía jurisdiccional extraordinaria, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. LA OMISIÓN DE LAS MUJERES EN LA ENSEÑANZA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y EN EL PACTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ESTADOS DE DERECHO

La lucha de las mujeres por los derechos civiles y políticos se remonta, fundamentalmente, al momento en el que fueron apartadas del pacto de creación del Estado o la sociedad por el que la Comunidad ejerce la soberanía a través de la voluntad general y del interés común. Excluidas del contrato social y de la soberanía como depositarias del poder, se les negó no solo el reconocimiento de derechos sino, sobre todo, su pleno ejercicio, lo que significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos tradicionalmente atribuidos al género masculino y la invisibilización de su ciudadanía (Pateman, 1988). Aunque la posición social, política y económica de subordinación de las mujeres ha estado

presente en diversos momentos de la historia y en múltiples culturas, desde la perspectiva constitucional, es interesante señalar este momento de constitución de los Estados modernos, fundamentalmente, a partir de las Revoluciones liberales, americana y francesa, del siglo XVIII, para denunciar esta situación de ausencia de igualdad y de incorporación de principio feminista, que arrastramos hasta nuestros días.

En ese inicio, tanto la Declaración de Independencia de 1776, en América, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, se basaron en el reconocimiento de derechos humanos inalienables e innatos a los seres humanos, entre ellos, la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad natural y la búsqueda de la felicidad. No obstante, en la práctica, pronto surgió una contradicción insalvable, pues la aplicación de unas Declaraciones que nacieron con vocación de universalidad y de igualdad natural y política de los seres humanos, vetaron, a su vez, el acceso de las mujeres a los derechos civiles y políticos, lo cual implicó negarles grandes pilares como la igualdad y la libertad respecto de los individuos varones. Con ello, los principios antes enunciados, propios de los Estados de Derecho, nacen sin la incorporación del principio feminista.

Contra esta exclusión carente de toda justificación, surgió, a ambos lados del Atlántico, la voz de las mujeres. Mujeres que, aun siendo partícipes —desde la política y la implicación social— de las revoluciones liberales, fueron despojadas de su ciudadanía y de sus derechos políticos y jurídicos más elementales. Este sentimiento de rechazo, al tiempo que de compromiso, propició la aparición de dos documentos políticos de gran trascendencia para el pensamiento político feminista. El primero de ellos es la mencionada Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactado por Olimpia de Gouges en 1791, en París y, el segundo, la Declaración de Seneca Falls o “Declaración de Sentimientos”, aprobado en Nueva York en 1848 —en la Capilla de Seneca Falls— por un grupo compuesto por sesenta mujeres significativas y treinta hombres, liderado por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott.

Ambas Declaraciones reivindicaron la participación de la mujer en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados. En la última sesión celebrada en la Declaración de Seneca Falls, Lucretia Mott expuso que “la rapidez y el éxito de nuestra causa depende del celo y los esfuerzos,

tanto de los hombres como de las mujeres para derribar el monopolio de los púlpitos y para conseguir que la mujer participe equitativamente en los diferentes oficios, profesiones y negocios". Asimismo, Olimpia de Gouges, en los albores de la Revolución Francesa, propuso un nuevo contrato social en el que participasen las mujeres, pues la exclusión del reconocimiento de los derechos a las mujeres y de su disfrute producía una ausencia absoluta del ejercicio de su ciudadanía.

Con relación a la Teoría del Estado, ello ha supuesto una trasgresión de la idea de soberanía y de los principios ya señalados a ella adyacentes, basados en los grandes postulados liberales, como la igualdad, la libertad o la legalidad misma, pues desde la discriminación se rompe con la propia estructura de los Estados. Si una parte de la ciudadanía no puede tener acceso a la tutela judicial efectiva, al sufragio activo y pasivo, a la libertad religiosa, a la libertad ideológica y de expresión, a la igualdad y a la libertad, entre otros, en definitiva, ¿desde qué legalidad se reconocen derechos discriminando?, ¿para quién o a quién sirve la generalidad de la ley?, ¿quién puede ser libre sin ser igual?, ¿para quién es la igualdad? Igualdad sin igualdad, libertad sin libertad, legalidad sin generalidad, Declaraciones de derechos sin derechos efectivos, Estados democráticos de Derecho sin la representación sociopolítica de más de la mitad del pueblo soberano... Así, las cosas, tuvo lugar la construcción de un modelo de Estado yermo, vacío de contenido, con postulados sin pueblo, con Derecho sin ciudadanas, Estados ficticios que disfrazaron de legítimo, bajo el albor del Estado de Derecho, la injusticia, la desigualdad y la ruptura de la soberanía popular, reproduciendo lo perverso del Estado feudal y del antiguo régimen.

En su indudable conexión con el Estado democrático, este Estado inconcluso observó a la mujer, como dijo Poulain de la Barre, en una "minoría de edad perpetua", excluida del pacto, de la ciudadanía y de la democracia.

Así, en la sucesiva construcción del Estado de Derecho en las actuales democracias, se han hecho múltiples esfuerzos por tratar de incorporar un principio inclusivo de esa ciudadanía excluida. Como punto de referencia, a partir de la Conferencia "Mujeres al poder", celebrada en Atenas en 1992, surgió, en oposición a la idea de democracia deficitaria, que excluye a las mujeres de la participación en el poder y en la toma

de decisiones y en la vida social, en general, el término “democracia representativa paritaria”, proclamándose la necesidad de la total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando, para ello, las estrategias multidisciplinares que fueran necesarias. Estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995, con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se consolidará el concepto de perspectiva de género o, como prefiero, principio feminista.

Así, la Democracia paritaria se instituye en un principio básico, un postulado que ha de inspirar y fundamentar la actuación de los poderes públicos y, en general, todo el entramado jurídico, social y político para la consecución de los intereses de toda la ciudadanía. También constituye una garantía para la salvaguarda de la igualdad en la realización de los derechos sociales, civiles y políticos de las mujeres y de los hombres, de modo que ninguno de los géneros debe monopolizar la representación política ni la toma de decisiones provocando que el género infrarrepresentado se quede sin masa crítica o representación cuantitativa suficiente para hacer valer cualitativamente sus ideas. Democracia paritaria no significa más que entender que, en democracia, las mujeres y los hombres han de formar parte de las elites políticas, sociales y económicas para que la defensa de sus intereses y de sus derechos no quede en manos ajenas (Astelarra, 1986: 65).

En la línea del pensamiento político feminista, Stuart Mill, en complicidad con Harriet Taylor Mill, dijo: “Este estado de cosas se modificará día en día, pero persistirá en gran parte mientras nuestras instituciones no autorizan a la mujer a desarrollar su originalidad tan libremente como el hombre. Cuando este tiempo llegue, pero antes no, nos entenderemos, y, lo que es más, veremos cuánto hay que aprender para conocer la naturaleza femenina y saber de qué es capaz y para qué sirve (...) No hay medio de averiguar lo que un individuo es capaz de hacer sino dejándole que pruebe y el individuo no puede ser remplazado por otro individuo en lo que toca a resolver sobre la propia vida, el propio destino y la felicidad propia”.

De ahí la necesidad de incorporar la efectividad y la representación suficiente para que la libertad y la igualdad de hombres y de mujeres sea plena en el ejercicio de sus derechos.

B. LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO

1. LA EXCLUSIÓN DE LA MITAD DE LA HUMANIDAD DE LA CIUDADANÍA

La Constitución española, en su Preámbulo, proclama la voluntad de la Nación de “garantizar la convivencia democrática”. La democracia no es sólo ni principalmente una suma de instrumentos formales de participación directa o indirecta, sino que es, sobre todo, un sistema de valores reconducidos en libertades, derechos, ejercicio de control del poder, el derecho como eje para la solución de conflictos, la participación y el pueblo como depositario de soberanía.

La democracia moderna, en consecuencia, es fruto de la producción de todos esos síntomas y herramientas para llevarlos a cabo. Supone un paradigma filosófico-jurídico de evolución frente al Antiguo Régimen, con un punto de partida en las revoluciones liberales y una actualidad de reflexión para la mejora de la calidad democrática. Elementos como el sufragio, los partidos políticos, el referéndum..., no son más que un canal de transformación de las libertades políticas en ejercicio de derechos que posibilitan la conciliación de la libertad con la igualdad y la justicia social.

Hoy, la democracia pluralista proporciona una estructura política que permite la composición de intereses diversos, hace posible convivir mediante la organización del disenso, reduce las diferencias ideológicas y sociales a conflictos resolubles por la vía institucional, y, en definitiva, permite la primacía de lo que une sobre lo que separa, para que las sociedades puedan convivir en paz y resolver sus conflictos desde el Derecho.

La Constitución española califica al Estado de democrático en el art. 1.1 e instaura la soberanía popular, al especificar en el art. 1.2 que el poder reside en el pueblo, proclamando como valores superiores: la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político (art. 1.1, CE). En el mismo Título Preliminar incorpora una fórmula de trascendencia constitucional y democrática al establecer la función pública de los partidos políticos reconociendo, en el art. 6º, que estos: “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”. Entre los derechos en los que se concretan tales principios, las personas gozan de

libertades políticas conectadas con la libertad ideológica, de expresión, de información, de reunión, asociación... y los ciudadanos y las ciudadanas “tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”, según el artículo 23, CE.

El Estado constitucional, nacido con el liberalismo como un Estado decididamente “representativo”, no admitió ninguna forma de participación directa pero, ya en el siglo XX, la Constitución de Weimar de 1919 fue la primera en incorporar el referéndum y, después, otras Constituciones lo hicieron tras la Segunda Guerra Mundial.

En España, fue en 1924 cuando el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo introdujo, para el nivel local, la figura del referéndum, pasando a nivel estatal con el art. 66 de la Constitución de 1931, en la II República, señalando: “el pueblo podrá atraer a su decisión mediante referéndum las leyes votadas por las Cortes”. Si bien, luego no se aprobó el indispensable desarrollo legislativo de esta previsión. El régimen de Franco, por el contrario, consideró la Ley de Referéndum de 1945 como una de sus siete Leyes Fundamentales y en aplicación de la misma celebró varios referéndums.

En el debate constituyente, frente a la propuesta del diputado Manuel Fraga de un reconocimiento amplio del referéndum como técnica de toma de decisiones, se optó por una regulación reducida del mismo, basada en la desconfianza, expresada fundamentalmente por el diputado Solé Tura, de que ello menoscabase la soberanía del Parlamento e impidiese el fortalecimiento de los partidos políticos.

En consecuencia, la Constitución ha consagrado la primacía de la democracia representativa, complementada de forma marginal con algunos instrumentos de democracia directa con los que el pueblo puede intervenir en la decisión, como el referéndum, el consejo abierto o, en el proceso judicial, el jurado popular, así como participar en el inicio o en el desarrollo de un procedimiento normativo, a través, respectivamente, de la iniciativa legislativa popular o la audiencia de los sujetos interesados o personas expertas.

Así, conforme a la Teoría de la representación política, la actuación se efectúa por cuenta de los representados sin entrar en conflicto con

sus deseos o, en caso contrario, dando una buena explicación de por qué los deseos de los representados se hallan en desacuerdo con los intereses que les convienen. La noción de representación ya se fraguó en la Revolución inglesa de 1688, a partir de la cual, comenzó a desarrollarse el “Régimen Parlamentario”, cuyo máximo defensor fue Edmund Burke.

Las primeras ideas se consolidaron en la antesala de la Revolución francesa. El paso del mandato imperativo, propio del concepto de representación jurídica del Derecho Privado existente en la Edad Media, al mandato representativo originado en la Revolución francesa, provocó la conexión entre el concepto de representación y el concepto de soberanía en el que se sustituye el principio de soberanía del Monarca por el principio de soberanía del Parlamento.

Así, Carré de Marlberg afirmó que, en la tradición francesa, “el régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional así como, recíprocamente, el concepto de soberanía nacional conduce esencialmente al régimen representativo” (Carré de Malberg, 1998: 914).

Pero Sieyès ya había adelantado la esencia de la idea de la Representación indicando en 1789, que, a diferencia de Hobbes, el poder legislativo pertenecía a la nación y no al rey. El abate entendía que la Nación se encuentra allí donde residen todos los habitantes. En consecuencia, a diferencia de Hobbes, para Sieyès, el Estado no merma la libertad de los individuos, sino que la aumenta en tanto es el instrumento necesario para satisfacer sus necesidades.

Así, el pueblo tiene ese canal para identificarse con quien considera que va a dar curso a sus ideas y deseos. De este modo a través del ejercicio del derecho al voto manifiesta su voluntad. Montesquieu, también, apuntó que “La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es...”. Posteriormente, los representantes recogen esa voluntad y la transforman en acción de gobierno pero no sólo para aquellos que les han votado, sino para un todo que es el depositario del poder; esto es, el pueblo: indivisible y necesariamente conformado por hombres y mujeres.

Sin embargo, antes, Rousseau negó la representación política en tanto que entendió incompatible el régimen representativo con la soberanía popular, que no es susceptible de ser representada. Para el autor ginebrino, la voluntad general del pueblo es inalienable, de modo que el pueblo no puede ser representado más que por sí mismo. La imposibilidad de que pueda representarse la voluntad supone una de las principales premisas del “Contrato social”. En las condiciones en las que Rousseau planteó la representación, “la Teoría de la representación política no es más que una hábil ficción al servicio de una casta de políticos encargados de hacer prevalecer los intereses de una clase dominante. De ahí, la crítica marxista-leninista al sistema representativo liberal, de ahí, también, la crisis de la representación, al menos, en su modalidad parlamentaria por razones tendentes a la ausencia de eficacia pero también de democracia, términos en los que se plantean las reflexiones en torno al actual déficit democrático, ante la infrarrepresentación femenina y, por consiguiente, la ausencia de democracia paritaria plena.

Es sabido que en la etapa liberal, los postulados predicados no fueron, en la práctica, tan efectivos como en la teoría. Ahora bien, es innegable que esta época constituyó un punto de inflexión sin el cual, no es posible concebir la sociedad si no es a partir de los derechos individualmente considerados. En este punto, la libertad se conjuga con la igualdad para constituir los elementos esenciales y la base de la nueva sociedad.

Lo que se redactó en la Constitución francesa de 1791, trasladándose luego al resto de Europa, implicó la autonomía absoluta del representante frente al representado, el mandato libre o lo que se conoce como prohibición del mandato imperativo en aras del mandato representativo, expresamente recogida en el artículo 67.2, CE. Los y las representantes, una vez elegidos, no actúan como reflejo único de los intereses de la parte que los eligió, sino en nombre de todos y de todas, pueblo indivisible. Esa es la idea de democracia.

John Stuart Mill profundizó sobre la idea de representación al abordarla bajo la premisa de que la mejor forma de gobierno era el representativo en su obra de 1861 llamada, precisamente, *Del Gobierno representativo*, basada en los postulados de libertad que enunciara en la anterior *Sobre la libertad*, de 1859. Lo significativo es que quien decida a quién va a otorgar el poder de decidir sea el pueblo soberano.

Así, representar implica decidir y decidir implica poder, en este caso, político. De este modo, no será posible referirse a la noción de representación política, en el pensamiento político actual, sin aludir a la idea de poder, de su ejercicio y, también, de su legitimación. Legitimar el poder supone, correlativamente, limitarlo a través de la separación entre el pueblo soberano —ciudadano y ciudadana— y quien actúa en su nombre mediante el mecanismo de la democracia representativa.

La representación se configura a través de un proceso electoral que, para ser democrático y representativo, debe sustanciarse mediante el sufragio universal, libre, igual y secreto y en un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y una competencia real y efectiva entre los diversos candidatos y candidatas, así como un desarrollo del proceso con garantías y controles. El reconocimiento de la participación política como derecho fundamental recogido en el art. 23, CE ha llevado al Tribunal Constitucional español a ampliar el conjunto de facultades incluidas en dicho derecho y en el de acceso al cargo público representativo, considerándolas una garantía institucional de la participación.

La Constitución española determina las instituciones representativas que deben ser objeto de elección. Se trata, en primer lugar, del Congreso y el Senado (arts. 68 y 69, CE). También las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 152.1, CE). Y en el ámbito local, los Ayuntamientos (art. 140, CE) y las Diputaciones Provinciales (art. 141.2, CE). El Congreso de los Diputados, los Parlamentos autonómicos y los concejales de los Ayuntamientos son objeto de elección directa por los ciudadanos y las ciudadanas. El Senado se integra por senadoras y senadores elegidos directamente por sufragio universal, y otros de elección indirecta por los Parlamentos autonómicos.

El Tribunal Constitucional español señaló, en tempranas sentencias, que el mandato pertenece al representante y no al partido (SSTC 5/1983 y 10/1983). No obstante, el papel protagonista reconocido a los partidos políticos en España, instrumento fundamental para la consecución del valor del pluralismo político, ha puesto de manifiesto cierta crisis fáctica de la representación política, dadas las previsiones que sobre el sometimiento del individuo al grupo se contienen, tanto en la legislación electoral, que parte de listas cerradas y bloqueadas acordadas por las cúpulas de los partidos, como en los reglamentos parlamentarios,

otorgando protagonismo absoluto de los grupos parlamentarios frente al parlamentario individual.

Los partidos políticos, constitucionalizados en el art. 6º, CE, se rigen por el principio de libertad tanto para su creación como en el ejercicio de su actividad, por lo tanto, como asociaciones privadas en virtud del art. 22, CE, con el límite de que “su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. No son órganos del Estado, sino asociaciones que llevan a cabo funciones públicas (STC 3/1981) reguladas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en la que se detalla su creación libre, con inscripción registral, su organización y funcionamiento, y también su disolución en los casos de ilícito penal, de vulneración grave y reiterada de la exigencia de democracia interna o de connivencia con la violencia, especialmente, la terrorista.

La democracia representativa se completa con otros principios, como la temporalidad, la alternancia o el principio mayoritario, concretados en la periodicidad de las elecciones y mandatos (arts. 68 y 69, CE) o las mayorías en los acuerdos (art. 79, CE).

Pero la participación no se agota en su consideración de Estado democrático, sino que como reflejo de la participación en la sociedad, los ciudadanos y las ciudadanas, pueden tener otras opciones de intervenir en la vida social, cultural y económica, sobre todo, si se vincula al principio democrático, la cláusula de Estado social. Por ejemplo, a través de los sindicatos (art. 7º, CE), los medios de comunicación públicos (art. 20.3, CE), en la educación (art. 27, CE) o en las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 51.2, CE), a través del ejercicio del derecho de reunión y manifestación (art. 21, CE) o el de asociación (art. 22, CE), entre otros.

Hoy, se insiste en la conveniencia de incrementar la democracia participativa, con diversas propuestas relacionadas con el ámbito local o las posibilidades que abren las nuevas tecnologías y la denominada ciberdemocracia.

Un tema de actualidad y de relevancia singular es la ideologización de los medios de comunicación y su relación con las Instituciones del Estado, llegando a llamarse el “cuarto poder”. No es posible entrar aquí en una cuestión de magnitud compleja pero, siguiendo a Sartori, cabe

señalar que sin libertad de expresión y de información no es posible la democracia, sencillamente porque no hay formación libre de la opinión pública. La clave está en la palabra “libre”, pues la información no basta para la democracia si el sistema institucional no funciona democráticamente bajo la libertad, la polifonía y la pluralidad de medios, para que las distintas opiniones se reequilibren y compensen, otorgando a la ciudadanía una educación libre sin sesgos que fomente la crítica constructiva y reflexión en libertad e igualdad.

2. SOBERANÍA NACIONAL Y DEMOCRACIA. ¿QUIÉN ES EL PUEBLO SOBERANO?

En la elaboración inicial de la idea de representación, con el fin de hacer partícipe al pueblo soberano para tomar decisiones que afectaban al conjunto de la Nación, se reivindicó, como es sabido, la igualdad de castas o clases y no así la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se ha hablado de pueblo soberano y de ciudadanía pero la cuestión determinante es, ¿quiénes son los sujetos políticos y qué papel juega el principio feminista en la determinación de los sujetos políticos?

Es sabido que la lucha por la reivindicación del derecho al sufragio universal hizo que el reconocimiento del derecho a elegir y a ser elegido representante en las Constituciones modernas de principios del siglo XX consolidase, al menos, sobre el papel, la igualdad en la participación política, eliminando formalmente la exclusión por razón de clases y de género (Ventura Franch, 1999: 79). La consecución de la igualdad de género encierra un componente inequívoco que la hace prioritaria. Se trata de su esencia en el ser humano, de modo que mientras que otras circunstancias personales pueden modificarse a lo largo del tiempo y pueden responder a una naturaleza cambiante, el género tiene una naturaleza permanente, de modo que la dualidad de la Humanidad y de la Nación siempre será el resultado de su propia configuración.

En el contexto democrático de los Estados de Derecho, la lucha ha estado centrada en la consecución de la igualdad de mujeres y hombres en el reconocimiento y ejercicio pleno de derechos políticos, en particular, en el reconocimiento constitucional del sufragio universal, especialmente atractivo en el discurso liderado por Clara Campoamor en la II República española de 1931 y actualmente recogido, como se ha dicho, en el art. 23, CE.

No obstante, el reconocimiento de derechos políticos tiene como tarea pendiente su realización efectiva. En la actualidad, tanto el derecho de sufragio activo como pasivo están recogidos en las Constituciones europeas en condiciones de igualdad jurídica. Sin embargo, la realidad en este plano dista de ser correspondida. Las mujeres conforman el 23,4% de los Parlamentos a nivel mundial.⁶

En España, en el caso del Congreso, las mujeres no consiguen superar, de manera continuada y en perspectiva global, la horquilla del 36%-39%, de los 350 escaños, a pesar de la previsión de la LOREG que, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI), introdujo una representación mínima del 40%, percibiéndose, además, muchas diferencias entre los grupos parlamentarios.

Por consiguiente, el reconocimiento de derechos, ya en el siglo XXI, no ha determinado su materialidad y es sabido que, a falta de una Ley nacional de Igualdad, la igualdad real continúa siendo una quimera. En el caso de la igualdad de género, la LOI realizó un importante intento, mediante el principio de presencia equilibrada, para la consecución de la igualdad en el contexto de la representación política, entre otros (Macías Jara, María, 2011: 223-249).

En el año 2016, con dificultades para estrenar Legislatura, la exclusión del pacto de las mujeres siguió patente. El júbilo expresado en aquel entonces por el nombramiento de la Presidenta del Congreso o la superioridad en número de las actuales carteras ministeriales nombradas en junio de 2018, con motivo del cambio de Gobierno a partir de la última moción de censura en España, da cierto pudor. A mi juicio, no sé si hay que reconocerlo como logro o se intenta seguir disfrazando de logro lo que continúa siendo concesión de aquel — hasta ahora, varón — que ostenta el poder político y la capacidad de decidir sobre otros y otras. Creo que el conjunto de los representantes no ha aceptado aún al género femenino como parte del cuerpo representativo con capacidad real de poder, un poder ostentado por las mujeres y aquí me refiero al término mujeres en plural conscientemente, con la idea de que ello signifique muchas.

⁶ Disponible [en línea] <<https://www.ipu.org/file/4398/download?token=JCRQRubR>> [Consulta: abril 2019].

La soberanía y la representación en democracia ha de ser ejercida por hombres y mujeres –en plural–, no por una o por dos o por LA mujer o por la que llega o la elegida, en ocasiones primera y única (Macías Jara, María, *Agenda pública*, 16-6-2015), o la que siempre estuvo, sino por LAS mujeres, como cuerpo soberano, como parte natural del proceso, como síntoma de LA democracia. Y no una democracia incompleta o una deficiente o una paritaria o una representativa paritaria o, siquiera, una mejor, sino como la única democracia conceptualmente posible, sin calificativos ni apelativos. El aumento de la presencia de las mujeres en la participación es un hecho, cercana al 40% de representación en el Congreso pero se ha de estar alerta porque presentar como logro una situación que debía cumplirse por ley desde el año 2007, como un mínimo, un punto de partida, no puede llevarnos a la confusión de estar ante una igualdad real, sino más bien ante la prudencia de que ello nos pueda conducir a una igualdad ficticia, una igualdad espejismo, una igualdad en la que se utilizan mecanismos democráticos para sortearla, al tiempo que la legalidad propia del Estado de Derecho para, sin embargo, incumplirla, de modo que lo desigual consigue ser legal o, al menos, sea, en cierto modo, legitimado, cuestión que sólo es posible admitiendo que sigue latente la discriminación porque, por lo demás, sobran las razones.

Stuart Mill y Taylor Mill se refirieron a ello al afirmar que “Cuando un perjuicio tiene alguna influencia sobre los sentimientos, se ve en la desagradable necesidad de tener que dar razones, se cree que ha hecho suficiente cuando ha afirmado de nuevo el mismo punto que está en discusión, en frases que recurren al sentimiento preexistente. Así, muchas personas piensan que han justificado suficientemente las limitaciones del campo de acción de la mujer cuando han dicho que las ocupaciones de que se excluye a las mujeres son poco femeninas, y la esfera propia de la mujer no es la política, o la notoriedad, sino la vida privada y doméstica” (Stuart Mill y Taylor Mill, 1973: 126).

En este sentido, es realmente importante hablar de una construcción teórica de la representación y, por lo tanto, de un pacto social global que aúne intereses de los individuos que conforman el pueblo soberano, hombres y mujeres, como un todo en el que, diferentes o no, puedan manifestar su forma de tomar decisiones y de ejercer la política en sentido amplio, no solo la actividad de representación y gobierno, sino la asunción

de la responsabilidad y la determinación de las decisiones desde la libertad de la persona en igualdad. No hay una única Humanidad ni una única Nación, sino una dual (Martínez Sempere, 2000: 136-141).

De este modo, en la representación de la Nación, el pueblo se muestra como un todo indivisible en el que todos y todas representan a todos y a todas. Sin embargo, hasta los últimos tiempos, y en contra de lo que dispusieran el art. 3º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, de Olimpia de Gouges de 1791, la representación del pueblo se ha materializado en una sola clase selectiva de personas, excluyendo a la otra mitad y dividiendo así la soberanía en dos. Obsérvese que Olimpia de Gouges ya apeló a la conformación dual de la sociedad como base de la Soberanía Nacional al declarar en 1791 que “el principio de soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que la reunión de la mujer y del hombre”. Y continuaba afirmando en el art. 3º: “ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de esta soberanía”. Esto necesariamente supone que las decisiones han de ser tomadas por hombres y por mujeres, conjuntamente, en representación de tal soberanía. La imposición, por lo tanto, de un género sobre otro representaría la ruptura del principio de soberanía y de la democracia.

Pero las mujeres, aunque comparten esa condición y, por lo tanto, un lugar común, también tienen grandes divergencias, por lo que no son una categoría o grupo, entre otros. Las mujeres no escogen serlo. No se está ante un supuesto de opciones, como elegir la religión que se profesa. Tampoco las mujeres son una minoría numérica, como puede serlo una raza o una etnia respecto a la dominante, ni son un grupo particular, ni una categoría o colectivo social. Es importante comprender esto porque el empoderamiento político, social y económico de las mujeres no supone una concesión en base a su posición social, sino un derecho propio individual, a la igualdad efectiva.

Esta es la aplicación del principio feminista. No se trata de que las mujeres compartan una esencia. Tampoco se trata de que los que ostentan el poder, generalmente, de cariz masculino “concedan” un puesto de relevancia a una mujer —frecuentemente, la única—, ya que no es el sexo lo que predetermina la aplicación del principio feminista, sino el género,

como una construcción que considera todos los estereotipos y la asignación social de roles y preconditiona injustificadamente los derechos y su disfrute diferenciado por género. La representación cuantitativamente paritaria o la incorporación de las mujeres a puestos de decisión política y responsabilidad es imprescindible asumirla por derecho pero sólo será posible la auténtica representación paritaria –cualitativa– cuando el principio feminista, como principio prioritario en la consecución de la igualdad efectiva, se instaure como parte del nuevo pacto social realizado por hombres y por mujeres como plenos sujetos políticos de derechos y de su disfrute.

En este plano, el reconocimiento de la dualidad del pueblo soberano no está en colisión con la indivisibilidad de su esencia en cuanto a cuerpo representado ni en cuanto a conjunto de representantes, por lo que la existencia y el reconocimiento de una Nación dual no ha de conducir a la estéril idea de pretender dividir la soberanía y la representación política en dos o en tantas partes como categorías o tipología de ciudadanía exista. El género femenino no reivindica un conjunto de intereses que se vean reflejados en un órgano como el Parlamento, sino que la reivindicación es, en sí misma, la igualdad para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que les son propios. Porque no se ha alcanzado una igualdad real, cualitativa, es por lo que la exclusión de las mujeres del ejercicio del poder y de los pactos políticos continúa dándose, incluso, al margen de las cifras de escarapate, produciéndose, a lo sumo, una igualdad cuantitativa, de mera superficie o ficticia, poco fiable, objeto de retrocesos, que a veces dificulta visibilizar la realidad y que no hace más que maquillarla y convertirse en espejismo de sí misma.

La capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político, social y económico de generar un nuevo modelo social de cambio estructural es lo que hará posible la democracia, sin calificativos.

C. LA SOCIALIDAD DEL ESTADO

1. LA IRREVERSIBILIDAD DEL CONTENIDO ESENCIAL –DE MÁXIMOS– DE LOS DERECHOS

El jurista y politólogo alemán Hermann Heller fue pionero en introducir la expresión “Estado social de Derecho” en una publicación del

año 1929, aunque existían referencias terminológicas anteriores, defendidas por la izquierda francesa y alemana. Heller trató de combinar el ya instaurado Imperio de la Ley con la idea de que el Estado, más allá de la concepción transitoria conferida por Marx o Engels, era esencial para asegurar las necesidades fundamentales de ciudadanos y ciudadanas. El Estado se constituía, así, no solo como un vehículo, sino como un elemento clave transformador para su socialización y la transformación de la sociedad. A partir de estas premisas, la doctrina alemana construyó los elementos básicos del “Estado social”, desarrollando la idea de que todos los ciudadanos tienen derecho a una vida digna que asegure un mínimo vital, o “procura existencial”, compatibilidad cuestionada por Forsthoff en la Ley Fundamental de Bonn de 1949. El Estado social ha de ser capaz de proporcionar un mínimo material para todas las personas, un espacio vital efectivo, según las consideraciones de Abendroth. Esa óptica por la que la socialidad del Estado se configura como un principio inamovible y un fundamento inviolable del sistema constitucional, ofrece al Estado la responsabilidad de garantizar los mínimos en conexión con la idea de igualdad y justicia social y, a la vez, la oportunidad de trabajar en la promoción de nuevas formas de progreso social, económico y cultural. Estas cuestiones han dado problemas de interpretación a la hora de determinar cuáles son esos mínimos que lleven al propio cumplimiento del Estado de Derecho.

Todo ello da lugar al reconocimiento y promoción de los conocidos como derechos de prestación o derechos sociales. Derechos que no reconocía el Estado liberal de Derecho y que prácticamente no fueron introducidos en el constitucionalismo europeo hasta el siglo XX, con el constitucionalismo de entreguerras, particularmente en la Constitución alemana de Weimar de 1919, consolidándose en toda Europa tras la Segunda Guerra Mundial.

No obstante, las crisis económicas a partir de los años 70 del pasado siglo, así como las recientes e ilimitadas peticiones que se pretenden de la socialidad del Estado, han hecho que esta noción y sus ventajas entren en cíclicas crisis aún hoy recurrentes, al consolidarse un Estado social que no consigue dar respuesta a las expectativas que se vuelcan sobre él. Las mayores críticas, recibidas del auge del neoliberalismo, parten de la incompatibilidad entre el Estado social y el Estado de Derecho, pues

parece que aquél supone un quebrantamiento de la legalidad formal, la igualdad jurídica y la libertad.

Sin embargo, a pesar de las disfuncionalidades de la faceta asistencial del también llamado Estado de bienestar y de las carencias en su *vis* intervencionista, el Estado social supone, a mi juicio, un firme avance en las conquistas sociales que, sin alternativas plausibles, queda pendiente de reformularse para controlar sus excesos y resolver sus contradicciones desde la construcción y participación ciudadana.

En la Constitución española, la socialidad del Estado, como principio jurídico, se ha centrado en la previsión del art. 9.2, CE, aunque son múltiples las concreciones del Estado social en la CE y en sus leyes de desarrollo, como la previsión del compromiso del Estado de satisfacer las necesidades básicas y procurar un mínimo existencial: sanidad, salario mínimo (art. 35.1, CE), seguro de desempleo, pensiones (arts. 41, 43 o 50, CE); la planificación y promoción de la economía (arts. 38, 131, 129.2 y 149.1.13, CE); la cuestión prestacional en materia de educación (art. 27, CE); la asistencia a la dependencia (art. 49, CE); el acceso a la cultura (art. 44, CE); el disfrute de la vivienda digna (art. 47, CE), o cuestiones derivadas de la observancia del Derecho Internacional, como la lucha contra la pobreza, entre otros.

Jurídicamente, algunas de estas previsiones se han articulado tradicionalmente en la categoría de derechos sociales, en particular, las incluidas en el Capítulo III del Título I, CE, destinado a los “principios rectores de política social y económica”, cuya garantía queda recogida en el art. 53.3, CE. No obstante, la socialidad del Estado no se agota ahí y también se han considerado, en este contexto, facetas de importante componente prestacional en derechos fundamentales, como la educación, los derechos laborales, la libertad de sindicación o la negociación colectiva y el derecho de huelga, todos ellos protegidos conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 53, CE.

En los últimos años, sin embargo, como producto de la última crisis económica en España, se continúa cuestionando de nuevo la eficacia y el alcance del Estado social, cuyas contradicciones se llevan, por otro lado, exponiendo casi desde su formulación, lo que me hace pensar que, quizás, sea más útil repensar las categorías estancas como derechos

fundamentales, derechos sociales, igualdad formal, igualdad real, presentadas, a menudo, como dicotomías en lugar de como complementos en aras de la eficacia del papel del Estado en todas sus facetas.

Desde la construcción permanente del Estado social, se han de preservar los avances y añadir nuevas metas. El reparto de los recursos, en particular, cuando son escasos habría de afectar exclusivamente al principio de progresividad en el grado de cumplimiento de los derechos –especialmente, los fundamentales– pero no es una justificación para la ignorancia sobre su consecución (Arango, 2005:11). Asimismo, la progresividad en la realización de los derechos afecta al modo en el que se deciden llevar a cabo pero no, así, a su exigencia y al mantenimiento de un contenido mínimo que lo haga identificable como tal derecho, cuestión que escapa, incluso, del margen de discrecionalidad del legislador. Se ha observado, cómo, una vez más, el argumento de la crisis económica en el contexto del Estado social ha hecho quebrar la eficacia de la materialidad de derechos, como el de igualdad e igualdad de género. Los recortes económicos inciden directamente en las posibilidades de ejecución del derecho, pero a diferencia de lo que se cree cuando se compartimenta el Estado social y el Estado de Derecho. El incumplimiento de la realización de la igualdad, por ejemplo, no puede sino llevar consigo la fragilidad de su *vis* jurídica. Esta reflexión ha de propiciar, a mi juicio, una apuesta por la irreversibilidad de los avances en la lucha por la ampliación del contenido de derechos, como la igualdad, impidiendo, en consecuencia, su regresividad porque irreversible es la socialidad del Estado y porque, de otro modo, se vaciaría de contenido esencial –de máximos– el Derecho hasta desdibujarlo y hacerlo irreconocible y, con ello, la esencia misma del Estado democrático y del Estado de Derecho.

2. DECONSTRUYENDO CATEGORÍAS DESDE LA INTERCONNECTIVIDAD DE LOS VALORES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Como es sabido, los valores superiores del ordenamiento jurídico que refleja el art. 1.1, CE se configuran como una norma que contiene principios del sistema constitucional. Suponen, asimismo, un límite y una referencia sobre los que se construye el sistema normativo.

Tradicionalmente, la libertad se identificó con las conquistas del Estado liberal, lo que supuso una configuración parcial, como no injerencia. En este mismo sentido se situó a la llamada igualdad formal o jurídica, identificada con la generalidad de la norma, de modo que la igualdad se confundiría en este plano con identidad. Sin embargo, desde la consideración del Estado social, la igualdad —y también la libertad— incluyen una vertiente social o prestacional a partir, como se ha dicho, del mandato del art. 9.2, CE, como una prescripción dirigida a los poderes públicos para hacerlas efectivas.

Inicialmente, la libertad ha supuesto el sustrato de los derechos individuales y, por lo tanto, el valor superior con mayor grado de proyección (Peces-Barba Martínez, G., 1984). La Constitución española, al proclamar el valor superior de libertad, está consagrando, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, el reconocimiento “de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias” (STC 132/1989). Por el contrario, el valor de igualdad se ha quedado rezagado, al menos en su vertiente sustancial, por su conexión con la materialización de los derechos fundamentales, su vinculación con los derechos sociales y las dificultades en su exigibilidad. Así, se ha intentado establecer la idea, desde un punto de vista ético-justificativo, de que los valores que sirven a la realización de los derechos son los de igualdad, solidaridad o, a lo sumo, el de libertad fáctica.

Es aquí donde el principio feminista, como la esencia de la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se diluye al asociarse con los valores denominados “débiles”: igualdad material y justicia.

En este aspecto, creo que la interpretación conjunta de la libertad y de la igualdad es necesaria, pues, a mi parecer, se torna muy difícil establecer una libertad que no conlleve o a la que no le preceda igualdad. Ambas responden a la esencia del Estado y a su conexión con el valor de dignidad, además de al paradigma de los derechos humanos interconectados y radicados en valores universales marcados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, entre otros textos internacionales.

Si todos los derechos tienen su fundamento en la dignidad de la persona y la dignidad está asociada a la libertad en cuanto a autodeterminación y ejercicio libre de la propia decisión, parece que la libertad también adquiere una vertiente real y, en este sentido, social, de la que han de servirse los derechos y su vertiente material. El cumplimiento de las expectativas de dignidad y, por ende, de libertad, implican la realización y la salvaguarda de un mínimo básico para soportar y cubrir la propia existencia. Ello necesariamente requiere de igualdad, en sentido de justicia aristotélica, por lo que no me parece que pueda mantenerse la debilidad de unos valores o partes de ellos en aras de la fortaleza de otros.

Es lógico que un Estado democrático de Derecho enarbole la libertad para la plenitud del ejercicio de los derechos fundamentales, al igual que debe ser actor principal en la eficacia de la igualdad. Desde luego, la igualdad jurídica, pero también la igualdad real porque ésta, a su vez, activa el valor de justicia, lo que interconecta los valores para conseguir su fortaleza individual. Por ello, todos son valores que han de estar presentes en el Estado democrático de Derecho que si, además, se configura como un Estado social, como el nuestro, la igualdad –y la igualdad de mujeres y hombres– y su realización adquieren una trascendencia especial en cumplimiento de las expectativas de dignidad (STC 103/1983).

En el extremo de la parcelación o categorización de los derechos a estos valores ligados, se ha defendido una cierta dicotomía entre lo jurídico –garantizable– y lo material –configurable– llegando, incluso, a diseccionar un derecho en partes sociales y en partes fundamentales logrando enfrentarlas, como en el caso de la igualdad. Sin embargo, creo que no sería útil blindar con las máximas garantías el reconocimiento de un derecho bajo el paraguas de la fundamentalidad para desproteger el ejercicio del mismo en base a su socialidad. Tradicionalmente, se ha clasificado la igualdad jurídica como un derecho de libertad, mientras que su realización se ha categorizado como un derecho de base social o de prestación o de necesaria intervención de los poderes públicos, llegándose a observar como realidades contrapuestas o antagónicas.

Con la evolución del Estado social se han conseguido trazar puentes entre la llamada igualdad formal (art. 14, CE) y la igualdad real (art. 9.2, CE) para dar cobijo constitucional a necesidades de actuación de los

podere públicos, a través de lo que se conoce como “acción positiva” pero la interpretación por separado de aquéllas, a lo sumo, consideradas, cara y cruz de una misma moneda, no ha beneficiado a la consecución efectiva de la igualdad en términos generales y, por supuesto, en absoluto a la igualdad de mujeres y hombres ni a la aplicación del principio feminista, produciendo resultados insuficientes, inestables y ficticios que han propiciado, sin embargo, la aparición de los llamados “neomachismos” o “micromachismos” que no son más que la reinención de viejas mercancías disfrazadas de novedad. Así las cosas, la igualdad y la igualdad de género permanecerán como una tarea inacabada.

Así, nuestra Constitución de 1978 reúne estos principios –incluido el feminista– en una única formulación inspirada en el art. 20 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, al incluir la expresión “Estado social y democrático de Derecho”. Son elementos sobre los que los y las constituyentes quisieron representar, de manera consciente, la fórmula de constitución de un nuevo Estado, elementos que, aunque se han ido fraguando a lo largo de los siglos XIX y XX, hoy aparecen encadenados llevando una categoría a la realización de las demás. Sin Imperio de la ley no hay democracia; la ley se legitima a través de la participación del pueblo en los asuntos públicos; el sufragio universal y los derechos sociales han corregido las limitaciones del Estado liberal de Derecho; sin un orden económico y social justo no puede hablarse tampoco de democracia y este efecto bucle alcanzará a todos los paradigmas que como valores, principios y reglas se han incorporado a nuestro texto constitucional. Por ello, su alcance y delimitación no responde a una sola categoría cerrada o parcelada en todos sus aspectos y aristas, sino, al contrario, modulable en función de las variables que puedan incorporarse de acuerdo a la acomodación y la evolución que, conforme a la lógica de los tiempos, sea útil a la realización del Estado democrático, del Estado de Derecho y del Estado social. Es imprescindible estar alerta y ser sensibles y permeables a las nuevas perspectivas que, como la feminista o de género, consigan penetrar en las estructuras de la sociedad y de los poderes del Estado, dotando al ordenamiento jurídico de la apertura precisa y a la Constitución de la ductilidad necesaria para albergar la calidad de la democracia, la seguridad del Imperio de la Ley y la eficacia de la socialidad del Estado.

II. DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO AL PRINCIPIO FEMINISTA

A. LA IGUALDAD REAL Y EL MANDATO DE ACCIONES POSITIVAS EN LA CE: INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO FEMINISTA

La igualdad real que incorpora el mandato del art. 9.2, CE se ha entendido, según se ha dicho, como una corrección de la igualdad jurídica, tradicionalmente acomodada en el art. 14, CE, de forma que ambos preceptos habrían de combinarse en aras de la socialidad del Estado; esto es, a través de la consideración de la posición social real en la que se encuentran las personas a las que se les va a aplicar la Ley (Carmona Cuenca, 1994).

Ciertamente, la idea de corrección de la igualdad jurídica, basada en la realidad imperante, viene determinada, en parte, por el contenido del art. 9.2, CE, un mandato explícito en virtud del cual los poderes del Estado son los encargados de dar efectividad a la igualdad, no sólo mediante normas no discriminatorias, en virtud de la prohibición de discriminación del art. 14, CE por causas como el sexo, la raza, la religión y análogas, sino a través de la adopción de medidas y acciones encaminadas a la consecución de su efectividad para todos los ciudadanos y ciudadanas. Al tomar en consideración la realidad social, no se exige una igualdad absoluta en términos de identidad, sino un trato acorde a las distintas circunstancias fácticas que, en consecuencia, necesitan una diferencia normativa justificada en la propia diversidad de situaciones, por lo que la finalidad última de la diferencia de trato legal –vía art. 9.2, CE– consiste en justificar, mediante mecanismos de intervención pública, un trato distinto y favorable a grupos socialmente infravalorados o preteridos y las personas que los integran.

Así, la denominada *Affirmative Action* tiene su origen en el Derecho norteamericano con motivo de la inclusión de personas de raza afroamericana e hispanoamericana en el sistema educativo americano y se trasladó a Europa en los años 80 del pasado siglo enfocada, fundamentalmente, a la igualdad de mujeres y hombres (Barrère Unzueta, 1997).

La aceptación del término “género” se consolidó a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, para identificar las desigualdades injustificadas y la discriminación contra las

mujeres por su mera pertenencia al género femenino. Ello supone un estigma de infravaloración jurídico-social cuya causa no reside en el sexo biológico, sino en el reparto de roles y estereotipos que se han ido fraguando en base al género de las personas – masculino o femenino – en su construcción social, manteniendo la asignación de estereotipos en razón del espacio público y privado. Ello hace que la pervivencia de esta subordinación y discriminación por la pertenencia y la construcción de la misma al género femenino esté aún vigente.

Así, la denominada perspectiva de género o *mainstreaming* o transversalidad de las actuaciones, disposiciones normativas, prácticas judiciales y políticas públicas se ha instalado en la configuración de la igualdad en los modelos de Estados democráticos contemporáneos como una expresión que incorpora con mayor aceptación popular los objetivos del prisma feminista. Sin embargo, la implantación de la perspectiva de género se ha realizado con un convencimiento relativo dependiente de la sensibilidad de quienes ostentan el poder, por lo que, en no pocas ocasiones, el uso del término género no ha acabado de ser entendido o aceptado. Su utilización indiferente respecto del término “sexo” o ambigua por la presencia y pervivencia de percepciones o argumentos machistas han hecho de esta premisa un denostado concepto que, incluso, ha servido para albergar perversos resultados que, bajo la apariencia de igualdad, recogen un importante desconocimiento de la misma e imponen nuevas fórmulas discriminatorias, como, por ejemplo, cuando se ha tratado de justificar que la violencia de género es bidireccional, de hombres a mujeres y de mujeres a hombres, o para los que pretenden contener en el género cualquier diferencia a favor de cualquier colectivo, como el de LGTBIQ o categoría social o minoría.

Por ello, considero que es mejor recuperar la esencia de esta lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres e incorporar un principio feminista que, al margen del cómo se llegue a él, al igual que en cualquier configuración constitucional de otros principios materializables por la acción de los poderes públicos, tenga como premisa común representar la necesidad de que la igualdad efectiva de mujeres y hombres sea entendida como un beneficio para toda la sociedad. Este principio habrá de construirse, promoverse y ampararse desde el Estado, estructuralmente, como un principio intrínseco a él, con el objeto de eliminar las

barreras y de producir igualdad en todos los ámbitos y niveles, desde luego, en cumplimiento de la socialidad del Estado pero también en aras de la calidad del Estado democrático y de la consolidación del Estado de Derecho.

En la CE, el mandato antidiscriminatorio recoge en su contenido, según advirtiera tempranamente el Tribunal Constitucional español, tanto la interdicción de discriminar como la necesidad de que los poderes públicos actúen, en positivo, activamente, para que las desigualdades existentes, ya sean provocadas por su actuación o por diversas causas sociales, sean eliminadas (STC 19/1989, de 31 de enero). Por lo tanto, el mandato antidiscriminatorio del art. 14, CE -y no sólo el art. 9.2, CE- incorpora, al menos, *de facto*, un principio feminista.

Doctrinalmente, se distinguió, en la década de los '90 del pasado siglo, entre acción positiva, como contenido constitucionalmente admisible basado en medidas de promoción o fomento en la igualdad de partida, y discriminación positiva, como contenido constitucionalmente dudoso que habría de observarse con recelo por incidir en la igualdad de resultado, entre las que se incluían, por ejemplo, las cuotas electorales o el trato preferente. Personalmente, he preferido huir de este tipo de construcciones artificiosas que en nada colaboran a la consecución de la igualdad, precisamente, por su naturaleza contradictoria e innecesaria (Barrère Unzueta, 1997: 86 y ss.). Cuestión, aparentemente, superada, en particular, desde la descripción, tanto del concepto de acción positiva como los de discriminación directa e indirecta, en la LO 3/2007, de 22 de marzo, sobre igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI).

Es fácil aceptar que la acción positiva en favorecimiento de la igualdad de mujeres y hombres y, por lo tanto, un principio feminista, se deriva del mandato del art. 9.2, CE. Ahora bien, en mi opinión, como ya se advirtiera, no sólo de él. Es el segundo inciso del art. 14, CE el que resulta especialmente relevante, porque hace pensar que dicho precepto incluye, además de lo establecido, la posibilidad de que se adopten medidas de acción positiva cuya utilidad es, precisamente, la de perseguir la realización de la igualdad allí proclamada. Esto es exactamente lo que persigue el principio feminista.

Por lo tanto, entiendo que estas medidas de promoción y de realización efectiva de la igualdad vendrían justificadas por las propias exigencias del contenido del art. 14, CE con independencia de que el art. 9.2, CE enuncie un mandato directo a los poderes públicos para la adopción de tales actuaciones.

La afirmación de que las medidas de acción positiva sirven para la eliminación de desigualdades existentes no ha sido algo desconocido para el Tribunal Constitucional español, que ya reconoció prematuramente la posibilidad de “favorecer” al grupo discriminado socialmente y a las personas que lo componen para la consecución de la igualdad real (STC 128/1987, de 16 de julio). Por consiguiente, resulta obvio que esa acción de favorecimiento – diferencia de trato justificada – supone considerar que el art. 14, CE contiene, también, un “mandato de parificación” – en palabras del TC – que vendría a implicar la necesidad de adoptar prácticas, medidas, disposiciones normativas o, en general, cualquier tipo de acción positiva encaminada a eliminar situaciones de discriminación existentes, bien sea en la norma o en la realidad social emergente (STC 17/2003, de 30 de enero).

Sin embargo, como es sabido, del contenido del art. 9.2, CE no se deriva *per se* ningún derecho subjetivo accionable ante los Tribunales. Ahora bien, se ha considerado que, por extensión, de ello se deriva la inexigibilidad de la igualdad realizable; es decir, no sería posible articular la exigencia de que los poderes públicos adopten medidas que conlleven un trato a favor de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en determinadas circunstancias. Creo que aquí se condiciona exigibilidad a justificabilidad de los derechos y que no se vincula la acción de los poderes públicos a los principios derivados de la propia formulación del Estado desde el art. 1.1, CE, incluyendo el principio feminista.

Por ahora, es claro que el mandato de igualdad real contenido en el art. 9.2, CE resulta necesario pues incorpora un criterio interpretativo del resto del ordenamiento basado en la obtención de resultados, lo que casa perfectamente con el principio intervencionista del Estado social y, como tal, se configura como un auténtico deber de los poderes del Estado. Bien es posible que, desde el plano ofrecido por el art. 9.2, CE, se trate de un deber genérico que, sin embargo, se transformará en una obligación exigible como derecho subjetivo, desde el contenido del art. 14, CE, una

vez que se haya concretado mediante una ley, acción política o práctica judicial, produciendo su exigibilidad no sólo en relación con la igualdad jurídica, sino también con la igualdad material (STC 12/2008, de 28 de enero). Ello implica que la acción positiva no sólo es un nexo o puente entre el art. 9.2, CE y el art. 14, CE para facilitar esta conciliación de igualdad real y jurídica, si es que existen dos igualdades, sino que es una de las formas de materializar la misma igualdad jurídica que se reconoce en el art. 14, CE en conexión con la interdicción de discriminación, porque, ¿qué otra igualdad puede proclamarse que no sea la que pueda realizarse? Y, más allá, no sería posible articular una parte de una igualdad, la material, que quedase satisfecha desde el Estado social sin dar cumplimiento, al tiempo, a la igualdad jurídica desde el Estado de Derecho condicionado a la esencia del Estado democrático. Es, por ello, que el principio feminista es intrínseco al mandato del art. 9.2, CE, necesariamente, a la formulación del derecho subjetivo fundamental a la igualdad del art. 14, CE y, consecuentemente o previamente, como se prefiera, premisa y fin del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1, CE.

B. EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA. DE CLÁUSULA O ACCIÓN POSITIVA DEL ESTADO SOCIAL A PRINCIPIO FUNDAMENTADOR DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con el fin de incentivar la presencia de las mujeres en cargos públicos representativos, se adoptó, inicialmente en el seno de los partidos políticos, un sistema de acción positiva consistente en cuotas o reserva de un porcentaje en las listas electorales destinado al aumento de la participación de las mujeres en la representación política (Macías Jara, María, 2011). Cuando este tipo de medidas ha sido adoptado en el seno de los partidos políticos voluntariamente, parece que el problema ha radicado en la falta de efectividad, puesto que quedaba en la conciencia del partido, de su ideología y de la voluntad de sus dirigentes, la decisión sobre la adopción de esta medida. Es el partido el que incide directamente en la colocación de las candidaturas en listas que, en nuestro ordenamiento jurídico, se configuran, en el caso del Congreso, como es sabido, cerradas y bloqueadas. No obstante, en la práctica, esto sucede también cuando estas medidas encaminadas a la consecución de la igualdad de género

en materia de representación política se han incorporado vía legislativa y suponen una prescripción para los partidos políticos.

Uno de los factores que ha legitimado este tipo de medidas está basado en el parámetro de la infrarrepresentación. Inicialmente, la infrarrepresentación de las mujeres en la política y en los cargos públicos representativos es de carácter cuantitativo. Sin embargo, la infrarrepresentación numérica sólo es un criterio que justifica la concesión de un determinado recurso bajo un plan o medida de acción positiva. Lo realmente trascendente, consecuencia de lo anterior, es la infrarrepresentación cualitativa, de modo que solo se podrán producir auténticos cambios reales si hombres y mujeres, conjuntamente, se detienen a meditar lo que quieren obtener entre ambos para que sus decisiones y la calidad de su adopción reviertan a la sociedad en su conjunto. De lo contrario, casi siempre habrá unos que decidan sobre otros y seguiremos asistiendo a concesiones o “pequeñas porciones de poder que las oligarquías masculinas (por ejemplo, las de los partidos políticos) graciosamente les entregan y no sin pertinaces presiones” (García De León, 1994: 42). Es esta una situación que, desafortunadamente, está latente en la actualidad política española y a escala mundial.

En realidad, no se está ante medidas temporales que, eventualmente, se disfrazan de igualdad porque aparentemente cumplen con objetivos cuantitativos, ya que, si se quedan en esto, pueden propiciar nuevos retrocesos y alentar igualdades ficticias. Una norma que prevea una reserva de, por ejemplo, el 30% de las candidaturas para mujeres habrá de aplicarse cuando se cubra ese porcentaje porque se habrá cumplido con la finalidad de la norma. Sin embargo, ello no significa necesariamente que quede asegurada la igualdad efectiva ni la representación cualitativa pues el hecho por sí solo de haber alcanzado determinada cuota no refleja, correlativamente, un avance estructural, jurídico y sociopolítico hacia la efectividad de la igualdad ni la incorporación del principio feminista.

La inclusión del concepto normativo de presencia equilibrada que establece la LOI (DA 1^a) implica un entendimiento más profundo y completo de la idea de Democracia que, más allá de la acción positiva en sentido estricto, supone que lo que introduce la norma no es tanto un mecanismo corrector de la igualdad, sino la realización de un derecho fundamental que las mujeres tienen como propio, a la igualdad, en este

caso, en el acceso a cargos públicos representativos. La LOI que modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral General de 1985 (LOREG), añadiendo un art. 44 bis, incorpora el principio de presencia equilibrada, de manera que en el conjunto de la lista y en cada tramo de 5 puestos, no puede estar representado ninguno de los géneros en más del 60% ni en menos del 40%. El beneficio es que, en su especie, no hay otra medida más eficaz pero, sin embargo, ha sido muy polémica por varios argumentos en relación a la libertad de candidatura de los partidos políticos o a la fragmentación de la representación y la soberanía, entre otros (Macías Jara, María, 2008).

La presencia equilibrada de mujeres y hombres implica la idea de ejercicio pleno de la ciudadanía y de completud de la Democracia. La acción positiva es un concepto que, en este sentido, se queda corto para la consecución y la percepción del significado de Democracia paritaria pues, finalmente, a través de la acción positiva siguen necesitando las mujeres que exista sensibilidad y voluntad de quien ostente el poder, probablemente, de cariz masculino, de adoptar planes y medidas que determinen la necesidad y la oportunidad política de incluirlas como sujetos “capaces”⁷ de ejercer un derecho que, sin embargo, tienen como propio. En todo caso, parece que en la realidad de las cosas, la humanidad, conformada por hombres y mujeres, ha de estar presente, de hecho y de derecho, en la representación del pueblo soberano e indivisible.

La plena ciudadanía implica la capacidad para portar y ejercer, por mujeres y hombres, todos los derechos en igualdad (Salazar Benítez, 2010). Así, pues, lo que de algún modo plantea la LOI, al introducir el concepto de presencia equilibrada, es dotar a la representación de plena legitimidad democrática dejando de observar la representación femenina de cargos electos bajo la consideración de acción favorecedora o correctora, desde el contexto del art. 9.2, CE. La LOI remite su configuración legal, en conexión con el art. 23, a la LOREG, siendo acertada, a mi juicio, la modificación del artículo 44, LOREG, de modo que la paridad en las candidaturas se configura como un requisito indispensable de la

⁷ El entrecomillado responde a que la capacidad aquí no está circunscrita al concepto jurídico, sino que responde a la consideración de quienes deciden sobre el lugar de las mujeres en el poder, no siempre efectivo.

configuración de las listas electorales, cuya inobservancia puede ser posible objeto de impugnación.

En este extremo, la igualdad real y el principio de presencia equilibrada como herramienta para su consecución, no son o no solo son elementos propios del Estado social, sino cláusulas del Estado democrático y premisas del Estado de Derecho, pues incorpora un principio feminista que vincula a los poderes públicos. De este modo, la igualdad real deja de visualizarse como una mera modulación o proyección de una acción del Estado para entenderla como el ejercicio de un derecho fundamental sin cuya efectividad queda vacío de contenido su mero reconocimiento vía art. 14, CE, el principio feminista y la propia esencia del Estado desde su configuración en el art. 1.1, CE.

No obstante, desde el prisma democrático, queda, a mi juicio, una reforma pendiente, pues, a pesar y tras 10 años de vigencia de la referida norma (Ventura Franch, A. y García Campá, S. 2018), la representación de mujeres en el Congreso español difícilmente pasa del umbral del 36%-39% de forma sistemática.

C. LA DEMOCRACIA INTERNA EN LA LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO, DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA REFORMA PENDIENTE

Muchos factores pueden esgrimirse para explicar la falta de relación entre las previsiones normativas y la realidad. Entre ellos, quizás merezca la pena mencionar el reparto de roles por el que las mujeres han quedado fuera de la vida política y de la toma de decisiones. También puede señalarse la configuración de los distintos sistemas electorales con relación al favorecimiento para la inclusión de las mujeres en puestos de representación política, entre otros.

Sin embargo, creo que la pieza medular en este contexto gira en torno al papel que juegan los partidos políticos en dos planos de gran relevancia por la magnitud de las consecuencias para la paridad cualitativa. Por un lado, respecto a la disposición de las candidaturas y el orden de las mismas en las listas de partido y, por otro lado, a mi juicio, la compleja y difícilmente resoluble carencia de democracia paritaria en la exigencia de democracia interna de los partidos políticos.

En relación con ambas cuestiones, se ha esgrimido que difícil de determinar se torna la exigencia de democracia paritaria en el seno de las formaciones políticas, dada su compleja conformación a caballo entre la función pública que desempeñan y la naturaleza jurídica de asociación privada que les es propia. Lo que ocurre es que esta situación no ha de legitimar la ausencia de voluntad de las formaciones políticas en la consolidación de la Democracia.

La autonomía del partido político en cuanto asociación privada no es ilimitada, especialmente, en tanto desarrolla funciones públicas que la Constitución le encomienda asumiendo la prescripción de configurarse en base a una estructura interna democrática. Si se parte de que la democracia lleva implícita la participación plena de hombres y de mujeres, no se entiende que la estructura interna de los partidos políticos escape de esta exigencia. Considero que, a pesar de las previsiones que contempla la LOREG en cumplimiento del principio democrático de presencia equilibrada de la LOI, resulta inquietante que la situación haya variado muy poco en esencia y que, con el tremendo rechazo que produjo la reserva electoral como medida de acción positiva entre la doctrina constitucionalista, la inclusión de las mujeres en la representación política, sea vía legislativa, sea por la vía interna de los partidos políticos, siga quedando en manos de la sensibilidad de quien toma las auténticas decisiones y a la deriva de la voluntad de los dirigentes de las formaciones políticas.

En todo caso, se reitera que no es ilimitada ni hegemónica la autonomía privada de los partidos políticos que, en el ejercicio de funciones públicas, resulte estar vulnerando un derecho fundamental, en este caso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos representativos de la mitad de la Humanidad.

No carece de legitimidad constitucional la incorporación del principio de presencia equilibrada, según nuestro Tribunal Constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero), al afirmar que “los partidos políticos, en tanto asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son un cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad (FJ 5)”. Por lo tanto, continuó argumentando el Alto Tribunal, “el que coadyuven por imperativo legal a la realización de un objetivo previsto en el artículo 9.2, CE no es cuestión que pueda suscitar problemas de legitimidad

constitucional. Su configuración como instrumentos para la formación de la participación política y medio de expresión del pluralismo como sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, les diferencia de otras asociaciones y les sujeta a las delimitaciones que el legislador considere para definir el ejercicio de tales funciones, también, en cumplimiento de la igualdad real y efectiva, tal y como enuncia el art. 9.2, CE”.

Asimismo, estableció el TC que “la libertad para confeccionar las candidaturas no es ilimitada en virtud de las exigencias de elegibilidad por lo que tampoco lo ha de ser en cuanto a exigencias de composición equilibrada en razón del género, ya que ésta constituye una restricción instrumentada, no lesiva para el ejercicio de derechos fundamentales y satisface exigencias constitucionales. Además, la posible limitación en la libertad de presentar candidaturas no se les impone a los partidos políticos en razón a su naturaleza de asociación, sino específicamente por ser partidos políticos (FJ 6)”.

A mi juicio, sin embargo, el TC resulta algo comedido cuando convierte la exigencia de paridad en un mero límite legal, jurídico-constitucional, a lo sumo, para el partido político pero no en un valor del Estado democrático social y de Derecho, prescindiendo, con ello, del principio feminista o de la efectividad de la igualdad.

Me parece que el principal problema es que la igualdad efectiva de mujeres y hombres, más allá de la materialización del Estado desde su formulación social, no se termina de considerar una premisa esencial, principio y fin, para el correcto funcionamiento y la pervivencia de la democracia y la calidad del Estado de Derecho.

Deberían de concretarse legalmente los mecanismos que depuren el control de la prescripción de democracia interna de los partidos políticos, pues más allá de su difusa configuración legal, se está en presencia de una exigencia democrática. No es posible en este momento realizar un análisis en profundidad del alcance de la exigencia de democracia interna en el seno de los partidos políticos, pero baste aquí apuntar que ésta se plasma, pues, en la necesidad de que los partidos políticos, en el desempeño de las funciones públicas que les encomienda el art. 6º, CE, según el TC, “rijan su organización y su funcionamiento internos mediante

reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma –y esto es lo aquí relevante–, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados –y afiliadas– en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido” (STC 56/1995, de 6 de marzo [FJ 3 a]).

Por lo tanto, la inclusión de hombres y mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en el control del partido forma parte de la exigencia de democracia interna y, en consecuencia, la presencia equilibrada en los órganos del partido se torna condición inescindible de ella en tanto premisa democrática, pues en un sistema electoral, como el español, la sola configuración de las listas en base al régimen parlamentario no ofrece ninguna garantía de una representación paritaria cualitativa, si es deficiente la misma en el seno de las formaciones políticas representadas (Macías Jara, María, 2015).

Su condición de asociación privada en conexión con el derecho de autoorganización del partido supone preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en el partido. No obstante, ello no representa la autocracia ni le exime del cumplimiento de los valores democráticos y dada la posición constitucional de los partidos políticos el derecho de autoorganización tiene un claro límite en el derecho de los afiliados a la participación en su organización y funcionamiento en condiciones de igualdad. De este modo, introducir criterios de democracia paritaria en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP) no supone un mero condicionante cuantitativo que afecte a su autonomía privada, sino un exponente cualitativo para asegurar la proyección del partido en la representación democrática.

Uno de los principales problemas en este punto resulta de la falta de concreción del concepto de democracia interna y la regulación ambigua y parca de su contenido legal, que queda en manos de las normas estatutarias de las formaciones políticas.

Sin embargo, creo que esta cuestión queda reforzada desde el momento en el que, al margen de la inclusión de un derecho a la participación paritaria de los afiliados y afiliadas al partido en el orden estatutario, se ha de hacer una interpretación conjunta con el mandato, establecido

por la LOI, de presencia equilibrada como premisa del Estado democrático. Así, no es posible entender democracia interna sin democracia paritaria, y ello, aun contemplando su configuración como asociación privada, pues esta exigencia encuentra su base en el arts. 1.1, 6º, 14 y 23.2, CE, así como en el art. 44 bis, LOREG. Un problema distinto es que hubiera sido necesario para obtener un bucle más completo, una aplicación transversal de articulación legal de la democracia paritaria en reformas legislativas, además de la LOREG y, en particular en la LOPP, que es muy vaga al respecto y no se ha reformulado siguiendo los extremos de la LOI en materia de presencia equilibrada.

III. CONCLUSIONES

El discurso político para la enseñanza de la Teoría del Estado que incorpora la perspectiva o principio feminista, como esencia primigenia para la configuración del Estado, ha estado ausente como lo han estado, por consiguiente, los elementos precisos para la calidad de la participación democrática, la legalidad y la socialidad del Estado, así como sus específicos contextos hasta aquí enunciados.

Como se ha puesto de relieve en estas páginas, el pensamiento político femenino y feminista ha estado ausente en la enseñanza de la Teoría del Estado porque el Estado nace con exclusión del pacto social de las mujeres. Este es el auténtico reto. Consolidar un nuevo pacto social que, bajo el abrigo del principio feminista, concilie un modelo nuevo de relaciones en igualdad y libertad. Son ya varias décadas las que, aun de manera tímida, incorporan algún apunte en torno a la investigación y participación femenina en la Historia. A ello ha contribuido, sin duda, la mayor presencia, todavía insuficiente pero con cierta visibilización de protagonistas femeninas y feministas en la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y en el Derecho Constitucional.

En el plano Internacional, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, en 1995, constituye un punto de partida, por su repercusión en los Estados, del término "género" y de la evidencia de que los Estados habían de incluirse como promotores activos de la igualdad.

Considero que, por consiguiente, el género como categoría de análisis jurídico ha introducido un punto de inflexión de máxima trascendencia

en la consideración de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pues ha puesto en la agenda pública la desigualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles y ha desvelado la persistencia de estereotipos arraigados en la división de los espacios, público y privado, patente desde la configuración de los Estados de Derecho y de las actuales democracias.

Asimismo, este concepto ha hecho partícipe a los hombres de la lucha por la igualdad, de modo que no se está ante una cuestión de mujeres para las mujeres, sino ante un problema que, aun vulnerando derechos de las mujeres, afecta también a los hombres porque igualmente les impone las exigencias derivadas de la masculinidad que les han sido atribuidas, mermando su incorporación al bien común de la igualdad. Y, sobre todo, depositar la causa sobre el género como una construcción social y no sobre el sexo biológico ha hecho responsable al Estado, deudor del cumplimiento de los valores que inspiran las Constituciones de los Estados democráticos de Derecho.

Aunque aún cuesta que la igualdad sea prioritaria en los discursos políticos y en la acción de los Estados, sometida siempre a vaivenes ideológicos y partidistas, puede decirse que ha alcanzado una dimensión estructural. Ello obliga a que la actuación de los poderes públicos del Estado integre esta perspectiva de género o, como he preferido llamarlo, principio feminista, convirtiéndolos en responsables, no sólo de elaborar leyes con un contenido en igualdad, sino de ejecutar prácticas y de aplicar el ordenamiento jurídico con esta óptica capaz de incorporar una interpretación de mayor calidad en el mantenimiento de la legalidad y en la consecución de los principios inherentes al Estado.

Sin embargo, esta categoría también se ha pervertido en muchas ocasiones, no queriendo comprender su enfoque o empleándola como categoría neutral o como canon bidireccional y, así, se han esgrimido desde décadas argumentos en contra de las acciones positivas o se han cuestionado diversas decisiones o políticas, como el tipo agravado de la violencia de género, la incorporación del principio de presencia equilibrada en las listas electorales o en los Consejos de Administración de empresas y órganos o centros de poder, entre otras.

Es por ello que me parece que es el momento de dejar la ambigüedad que bajo la manipulación ha dañado la expresión “género” y no continuar buscando otras expresiones dóciles que, sin embargo, acaben albergando conceptos interpretables con un efecto *boomerang* indeseable para la igualdad. Bien que, particularmente, considero que la vinculación de la acción de los poderes públicos a los principios derivados de la propia formulación del Estado desde el art. 1.1, CE incluye el principio feminista, puede que sea oportuno una reformulación constitucional del mismo.

Creo que es el momento de abogar por la introducción en textos constitucionales del principio feminista, como aquel que, intrínseco a la socialidad del Estado, abogue por la inclusión del género femenino y el género masculino, en tanto pueblo soberano, en la representación suficiente en cualquier ámbito y nivel a fin de conseguir la igualdad efectiva y la libertad fáctica de las personas en Estados de Derecho y perseguir la calidad de sociedades en las que los derechos dejen de ser concesiones de unos sujetos políticos hacia otros, y hombres y mujeres alcancen la plena ciudadanía para contribuir a las democracias avanzadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARANGO, R., *El concepto de Derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2005.
- ASTELARRA, Judith, *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaria, Barcelona, 1986.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A., *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, San Sebastián, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Civitas, 1997.
- CARMONA CUENCA, E., *El Estado Social de Derecho en la Constitución*, CES, 2000.
- “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, separata nro. 84, 1994.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos, 1994.

- GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 14, nro. 42, septiembre-diciembre 1994.
- MACÍAS JARA, M., “El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Anuario Facultad de Derecho*, IV, Universidad de Alcalá, 2011, pp. 223-249.
- “La ausencia de democracia paritaria en la democracia interna de los partidos políticos”, en *Revista Cuestiones de género. De la igualdad a la diferencia*, nro. 10, 2015, pp. 57-78.
 - *La democracia paritaria en España*, accésit concedido en el marco de los Premios Leonor de Guzmán, Diputación de Córdoba/Universidad de Córdoba, 2008.
 - “La primera mujer, ¿o la única?”, en *Agenda Pública*, 16-6-2015. Disponible [en línea] <<http://agendapublica.es/la-primera-mujer-o-la-unica-ante-la-igualdad-ficticia-de-genero/>> [Consulta: 26-2-2016].
- MAÍZ, Ramón, “Estado constitucional y gobierno representativo en E. J. Sieyès”, en *Revista de Estudios Políticos*, nro. 72, abril-junio 1991.
- MARTÍNEZ SAMPERE, E., “La legitimidad de la democracia paritaria”, en *Revista de Estudios Políticos*, nro. 107, Madrid, 2000, pp. 136-141.
- PATEMAN, C., *The Sexual Contract*, Stanford University Press, 1988.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., *Cartografías de la igualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- STUART MILL, J. y TAYLOR MILL, H., *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, Península, 1973.
- VENTURA FRANCH, A., *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, 1999.
- VENTURA FRANCH, A. y GARCÍA CAMPÁ, S. (dirs.), *Evaluación de 10 años de la Ley a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, 2018.

Fecha de recepción: 4-4-2019.

Fecha de aceptación: 8-7-2019.